

2. Todas las competencias que se delegan en la presente Orden podrán ser objeto de avocación por los órganos delegantes correspondientes, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En todas las resoluciones que se dicten en virtud de delegaciones de competencias establecidas en la presente Orden deberá hacerse constar expresamente tal circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme establece el artículo 13.4 de la citada Ley.

Decimosexto. *Derogación normativa.*—Quedan sin efecto cuantas Órdenes sobre delegaciones de competencias que afectan al ámbito de gestión del actual Ministerio de Educación y Ciencia, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en especial las siguientes:

a) Orden de 24 de junio de 1998, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se delegan atribuciones en el Vicesecretario General del Consejo de Universidades, para la ejecución del Programa «Erasmus».

b) Orden de 30 de noviembre de 2000, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se delegan competencias y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del Departamento.

c) Orden de 1 de febrero de 2001, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de delegación de competencias.

d) Orden ECI/1217/2004, de 3 de mayo, del Ministerio de Educación y Ciencia de delegación de competencias.

Decimoséptimo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden tendrá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Deportes, Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Educación, Secretario General de Política Científica y Tecnológica, Directores Generales del Departamento, Presidente y Directores de organismos públicos dependientes del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1497

ORDEN APA/88/2005, de 25 de enero, por la que se modifica la Orden de 18 de julio de 1989, por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

El Reglamento (CEE) n.º 2159/89, de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el Título II bis del Reglamento (CEE) 1035/72 para los frutos de cáscara y algarrobas establece, entre otras, las disposiciones de aplicación que regulan las ayudas a las organizaciones de productores de frutos de cáscara o algarrobas que tengan aprobado, por los Estados miembros, un plan de mejora de la calidad y de la comercialización. El artículo 8 de dicho Reglamento, en su punto 5, establece las comprobaciones que, durante la ejecución de los planes, deben realizar las autoridades nacionales con objeto de verificar el estado de ejecución de los mismos.

La Orden de 18 de julio de 1989, por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas, en el apartado 1 de su artículo 10, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez recibidas de las Comunidades Autónomas la certificación acreditativa del cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, procederá a ordenar los pagos correspondientes.

Dado que los planes de mejora existentes poseen un elevado grado de desarrollo, que los resultados de los controles «in situ», realizados por las Comunidades Autónomas, han arrojado en los últimos años diferencias poco significativas con las peticiones realizadas por las Organizaciones, es posible agilizar el trámite de pago de la ayuda sin riesgo de llevar a cabo pagos indebidos, abonando el importe derivado de la documentación aportada por la entidad y procediendo a inspecciones posteriores.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 18 de julio de 1989.*

Se modifica la Orden de 18 de julio de 1989, por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas, en los términos siguientes:

1. El artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

«Cada año, en los dos meses que siguen al aniversario de la fecha de aprobación del Plan, las Organizaciones de Productores presentarán en los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde estén desarrollando el Plan de Mejora y ante la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al anexo IV del Reglamento (CEE) n.º 2159/89, de la Comisión, la solicitud de las ayudas relativas al Plan aprobado, acompañada de las facturas y de los documentos justificativos de los trabajos realizados el año anterior.»

2. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, examinadas las solicitudes de ayuda y los justificantes correspondientes, procederá a cumplimentar el recuadro final del Anexo IV del Reglamento (CEE) n.º 2159/89, de la Comisión y pagará la contribución del Estado miembro, con cargo a créditos de los Presupuestos anuales del Ministerio, y la ayuda comunitaria, determinada con arreglo al apartado 2 del artículo 14 quinques del Reglamento (CEE) n.º 1035/72, con cargo a los créditos de Presupuestos anuales del Organismo Autónomo Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

No obstante, si como consecuencia del resultado de los controles efectuados por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación constata que la ayuda pagada es superior a la que debería haber sido abonada, dicho Departamento procederá a reclamar la cantidad percibida indebidamente.»

3. El artículo 13 queda sin contenido.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia señalada en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

1498

ORDEN APA/89/2005, de 25 de enero, que regula el ejercicio de actividades subacuáticas en la reserva marina del entorno de la Punta de la Restinga-Mar de Las Calmas.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de enero de 1996 por la que se establece una reserva marina en el entorno de la Punta de La Restinga-Mar de Las Calmas incluye entre las actividades que deben ser objeto de restricciones la práctica del buceo autónomo recreativo.

Desde la creación de la reserva marina se iniciaron estudios sobre el ejercicio de la práctica de esta actividad en su ámbito territorial, lo que unido a los estudios realizados sobre los recursos marinos y las pesquerías de la zona, permite plantear, por vez primera, un modelo de regulación de las actividades subacuáticas en esta reserva.

La presente Orden se dicta de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su tramitación ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Canarias y oídos los sectores afectados, y ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de la práctica de las actividades subacuáticas, en su modalidad de buceo autónomo de recreo, en la reserva marina del entorno de la Punta de la Restinga-Mar de Las Calmas.

Artículo 2. Zonas y cupos.

1. Podrán practicarse actividades subacuáticas, en su modalidad de buceo autónomo de recreo, en los puntos previstos en el anexo de esta Orden, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En virtud de los resultados del seguimiento y del estado de los puntos de buceo, la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá cerrar puntos de buceo al ejercicio de la actividad mediante resolución motivada y, en su caso, habilitar puntos de buceo alternativos. En particular, las cuevas submarinas serán objeto de un seguimiento especial.

3. Los cupos máximos anuales de buceadores en cada uno de los puntos del apartado anterior serán los previstos en el anexo de esta Orden.

4. La Dirección General de Recursos Pesqueros podrá, en circunstancias excepcionales que revistan un interés social, otorgar autorizaciones especiales. En este caso, los buceadores amparados por esa autorización especial no se imputarán a los cupos anuales.

Artículo 3. Autorizaciones.

1. La Dirección General de Recursos Pesqueros concederá la autorización de acceso a la reserva marina para el ejercicio del buceo autónomo de recreo por años naturales para los centros de buceo y por periodos de un mes para los particulares.

2. Para el ejercicio de la actividad, se deberá estar en posesión de un título de buceo expedido, reconocido, u homologado por una Comunidad Autónoma y tener en vigor los correspondientes seguro reconocimiento médico para la práctica del buceo autónomo de recreo.

3. Las embarcaciones desde las que se pretenda practicar la actividad tendrán una eslora máxima de 10 metros.

Artículo 4. Solicitudes de acceso.

1. Las solicitudes de acceso, dirigidas al Director General de Recursos Pesqueros, se presentarán en el Centro de Visitantes de la reserva marina, situado en La Restinga, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo de presentación de solicitudes será:

a) Para los centros de buceo, durante los meses de noviembre y diciembre.

b) Para los particulares, el plazo comprendido entre los 65 hasta los 15 días anteriores al día previsto para la inmersión.

3. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos del solicitante.

b) Fotocopia compulsada del título acreditativo para la práctica del buceo autónomo de recreo oficialmente expedido, reconocido u homologado y fotocopia compulsada del seguro que cubra la práctica de la actividad.

c) Fotocopia compulsada del título del Patrón de la embarcación.

d) Fotocopia compulsada del último despacho de la embarcación.

e) Fotocopia compulsada del seguro de la embarcación.

f) Para los Centros de buceo, acreditación de estar autorizados a ejercer la actividad, alta fiscal y N.I.F.

g) En el caso de que se trate de embarcaciones que se dediquen comercialmente a esta actividad (lista 6.^a), fotocopia compulsada de la autorización de la Capitanía Marítima correspondiente para dedicarse a actividades marítimas turístico-recreativas.

Los solicitantes habituales sólo deberán presentar, al solicitar una nueva autorización, aquella documentación que haya caducado o haya variado respecto a la autorización anterior.

Artículo 5. Limitaciones de la actividad.

El ejercicio del buceo autónomo de recreo dentro de la reserva marina queda sujeto a las siguientes prohibiciones.

a) Fondear, salvo en caso de emergencia.

b) Amarrar más de dos embarcaciones a una boya, no debiendo encontrarse en ningún caso más de 10 buceadores, sin contar el monitor o monitores, simultáneamente en el agua en cada punto de inmersión.

c) Interferir la práctica de la pesca marítima profesional, ya sea a las embarcaciones que estén pescando o a los artes o aparejos que pudieran estar calados.

d) Las inmersiones nocturnas, salvo en el punto denominado «Bocana del Puerto», al sur de la reserva marina, siempre y cuando estén autorizadas por la Autoridad Competente.

e) Las inmersiones desde tierra.

f) La utilización de elementos de propulsión mecánica submarina.

g) La tenencia de cualquier instrumento que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, con excepción de un cuchillo, por razones de seguridad.

h) La recolección o extracción de organismos o partes de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.

i) La extracción de minerales o restos arqueológicos.

j) Alimentar a los animales antes, durante o después de las inmersiones.

k) Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo, salvo en el punto denominado «Bocana del Puerto», al sur de la reserva marina, siempre y cuando estén autorizadas por la Autoridad Competente.

l) Que los buceadores que hagan la inmersión de La Herradura se aproximen a menos de 300 metros del límite de la reserva integral, para lo que requerirán la previa aprobación de un itinerario por parte de la Secretaría General de Pesca Marítima. Este itinerario deberá ser remitido a la Secretaría General de Pesca Marítima por el beneficiario de una autorización de buceo con antelación suficiente a la inmersión para que pueda ser estudiado y, en su caso, aprobado o modificado.

Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios de la autorización.

1. Las inmersiones se realizarán exclusivamente desde embarcaciones amarradas a una boya.

2. Cada embarcación no podrá llevar más de diez buceadores. El monitor no se contabilizará en el cupo.

3. Los buceadores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Portar la documentación (autorización y acompañante), que deberá ser presentada a requerimiento del personal del servicio de mantenimiento y protección de la reserva marina. Cuando el servicio detecte irregularidades en la documentación, podrá ordenar la suspensión de la inmersión prevista y levantar el acta correspondiente, en la que detallará las causas de incumplimiento de las condiciones de la autorización.

b) Practicar la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de los individuos o comunidades biológicas dependientes del medio marino.

c) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina.

d) Informar al servicio de mantenimiento y protección de la reserva marina de cualquier incidencia que observen durante su estancia en la reserva marina (hallazgo de restos o contaminantes, artes, etc.).

4. Los Patrones de las embarcaciones de buceo tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ponerse en contacto lo antes posible, el día de la inmersión, preferiblemente de 8 a 10 de la mañana, con el personal del servicio de la reserva marina.

b) Asegurarse que de la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera «A» del Código Internacional de Señales.

5. Los beneficiarios de las autorizaciones particulares deberán informar al Centro de visitantes de la reserva marina, con posterioridad a las inmersiones, de las horas de entrada y salida de la reserva marina y del número de buceadores que realmente practicaron la actividad.

Artículo 7. Seguimiento de la actividad.

Al objeto de proceder al adecuado seguimiento de la actividad, los centros de buceo presentarán en el Centro de Recepción de Visitantes de la reserva marina, situado en La Restinga, informes periódicos con la relación detallada de las inmersiones realizadas al amparo de la autorización correspondiente, con indicación del número de buceadores y monitores, la fecha y el punto de buceo de cada inmersión. Asimismo, informarán sobre la utilización de linternas y/o focos en cada inmersión.

Disposición adicional única. Gestión de los cupos.

Podrán asignarse cupos parciales a aquellas asociaciones u organizaciones de centros de buceo representativas del sector y radicadas en la isla de El Hierro, para su gestión entre los miembros de las mismas.

Disposición transitoria única. *Solicitud de autorizaciones para los Centros de buceo en el año 2005.*

Los Centros de buceo podrán solicitar la autorización para el año 2005 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden está amparada por la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de enero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Puntos de inmersión y cupos máximos de buceadores

Punto de buceo	Localización	Cupo anual
El Bajón	27.º37,946' N 017.º59,290' W	2300
La Bocana	27.º38,335' N 017.º58,892' W	2300
El Rincón	27.º38,253' N 017.º58,591' W	2300
La Herradura	27.º38,129' N 017.º59,392' W	2300

1499

ORDEN APA/90/2005, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación en ganado aviar de carne, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne

En su virtud, dispongo

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado aviar de carne, destinadas a la cría de los animales asegurables definidos en el artículo 2, situadas en el territorio nacional.

2. A los solos efectos de este seguro se entiende como explotación de cebo industrial el conjunto de bienes organizados empresarialmente para el engorde intensivo de los animales contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Las explotaciones asegurables destinadas al cebo industrial de pollos deberán cumplir lo establecido en el R.D. 328/2003, por tanto, deberán disponer de la pertinente Autorización Sanitaria para ejercer su actividad o en su defecto estar inscritas en el Registro de Explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma, en todo caso mantener actualizada la hoja de registro de datos de la manada conforme lo dispuesto en dicho Real Decreto.

2. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación, conforme a lo dispuesto en la Autorización Sanitaria prevista en el R.D. 328/2003, o en su defecto en el Registro de explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el Real Decreto 479/2004: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

4. El domicilio de la explotación será el que figure en la Autorización Sanitaria prevista en el Real Decreto 328/2003, o en su defecto en el Registro de explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Artículo 3. *Animales asegurables.*

1. Son asegurables los pollos, de la especie «Gallus gallus», estabulados permanentemente en naves sin parque, destinados exclusivamente al engorde intensivo.

2. No serán indemnizables los animales que superen la edad establecida en el Anejo IV en función del tipo de riesgo.

3. La densidad de los animales en una nave no podrá superar los valores máximos establecidos en el anejo I.

4. En ningún caso serán indemnizables aquellos siniestros de «golpe de calor» o «pánico» en los que se haya superado en más de 2 kg/m² la densidad máxima admisible. En caso de no superarse los 2 kg/m², la indemnización no será superior a la correspondiente a la densidad máxima admisible.

5. Si ante la ocurrencia de un siniestro de los riesgos derivados de adversidades climáticas, excepto en el caso del «golpe de calor» se verificase que la densidad existente en la nave siniestrada supera la máxima admisible, se indemnizará en función de la densidad máxima admitida.

6. A efectos del seguro se considera un solo tipo de animal.

Artículo 4. *Sistemas de manejo.*

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de Manejo «I»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que dispongan de ventilación natural, removedores de aire y refrigeración mediante boquillas de alta presión, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en los Artículos 5 y 6, para las naves Tipo I.

2. Sistema de Manejo «II»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que dispongan de ventilación natural, removedores de aire, refrigeración mediante boquillas de alta presión, grupo electrógeno y/o alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en los Artículos 5 y 6, para las naves Tipo II.

3. Sistema de Manejo «III»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que dispongan de ventilación mixta (natural-forzada) y sistema de refrigeración con paneles húmedos o boquillas de alta presión, grupo electrógeno y/o alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en los Artículos 5 y 6, para las naves Tipo III.

4. Sistema de Manejo «IV»: Pertenecen a este sistema de manejo aquellas naves que dispongan únicamente de ventilación forzada, sistema de refrigeración con paneles húmedos o boquillas de alta presión, grupo electrógeno y alarma, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en los Artículos 5 y 6, para las naves Tipo IV.

Artículo 5. *Condiciones técnicas mínimas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas de explotación, comunes a todos los tipos de naves, que deben reunir las instalaciones de las explotaciones de ganado aviar de carne son:

- Estar en perfecto estado constructivo y de mantenimiento.
- Disponer de aislamiento térmico en las cubiertas de las naves y calefacción.
- Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.
- Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos.
- Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada edificación.

f) Las alarmas de incidencias, si procede su existencia e instalación, serán únicamente de aviso sonoro si existe vigilancia física y permanente durante las 24 horas del día, o en caso contrario, de aviso telefónico o de